ANEXO I

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

EFTA

Suiza, Noruega, Liechtenstein e Islandia

NOMENCLATRURA: S.A. 2012

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CHILE - EFTA

Anexo I: Productos Originarios

Anexo II: Aplicación Territorial

Anexo III: Productos no Considerados en el Tratado *(exp. E imp)*

Anexo IV: Productos Agrícolas ***(Protocolo A, lo que aparece esta negociado)***

- Tabla I: 0% *Exp e Imp*
- Tabla II: Exp (Islandia)
- Tabla III: Exp (Suiza)
- Tabla IV: Exp (Noruega)
- Tabla V: Imp (Chile)

Anexo V: Productos de la Pesca *(Lo que esta en la lista, se encuentra negociado, salvo observación, Reciproca)*

Anexo VI: Productos Industriales *(Importaciones)* ***(Lo que aparece NO está negociado)***

Anexo VII: Restricciones a las importaciones y Exportaciones

Anexo VIII: Listas de Compromisos Específicos

Anexo IX: Servicios de Telecomunicaciones

Anexo X: Reservas

Anexo XI: Pagos Corrientes y Movimientos de Capital

Anexo XII: Derechos de Propiedad Intelectual

Anexo XIII: Entidades Cubiertas

Anexo XIV: Notas Generales

Anexo XV: Decisiones del Comité Conjunto

Anexo XVI: Secretariado

Anexo XVII: Reglas de los Grupos Arbitrales

Acuerdo Complementario sobre Comercio de Mercancías Agrícolas

- Chile - Islandia
- Chile - Noruega
- Chile - Suiza

Los productos que aparecen se encuentran negociados, primero

(Sector Industrial, para exportaciones no hay problemas)

ANEXO I
MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 8

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

INDICE:

TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II **DEFINICIÓN DEL CONCEPTO "PRODUCTOS ORIGINARIOS"**

- Artículo 2 Criterios de origen
- Artículo 3 Acumulación de origen
- Artículo 4 Productos totalmente obtenidos
- Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o procesados
- Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficientes
- Artículo 7 Unidad de calificación
- Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Artículo 9 Conjuntos o surtidos
- Artículo 10 Elementos neutros

TÍTULO III **REQUISITOS TERRITORIALES**

- Artículo 11 Principio de territorialidad
- Artículo 12 Transporte directo
- Artículo 13 Exposiciones

TÍTULO IV **REINTEGRO O EXENCIÓN**

- Artículo 14 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana sobre importaciones

TÍTULO V **PRUEBA DE ORIGEN**

- Artículo 15 Requisitos generales
- Artículo 16 Procedimiento para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 17 Certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos con posterioridad
- Artículo 18 Expedición de un duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 19 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 20 Condiciones para extender una declaración en factura
- Artículo 21 Exportador autorizado
- Artículo 22 Validez de la prueba de origen
- Artículo 23 Presentación de la prueba de origen

- Artículo 24 Importación fraccionada
- Artículo 25 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 26 Documentos justificativos
- Artículo 27 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
- Artículo 28 Discordancias y errores de forma

TITULO VI DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 29 Notificaciones
- Artículo 30 Asistencia mutua
- Artículo 31 Verificación de las pruebas de origen
- Artículo 32 Solución de controversias
- Artículo 33 Confidencialidad
- Artículo 34 Sanciones
- Artículo 35 Zonas francas

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 36 Subcomité de aduanas y temas de origen
- Artículo 37 Notas explicativas
- Artículo 38 Disposición transitoria para productos en tránsito o almacenamiento

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice 1 Notas introductorias a la lista del Apéndice 2.

Apéndice 2 Lista de elaboraciones o transformaciones que se deben llevar a cabo en materiales no originarios con el fin de que el producto manufacturado pueda obtener el carácter de originario.

Apéndice 3 Ejemplar del certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Apéndice 4 Texto de la declaración en factura.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de este Anexo, se entenderá por:

(a) "*capítulos*" y "*partidas*": los capítulos (códigos de dos dígitos) y las partidas (códigos de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado.

(b) "*clasificado*": la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;

(c) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

(d) "*valor en aduana*": valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado "Acuerdo de la OMC sobre el Valor en Aduana");

(e) "*precio franco fábrica*": el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en un Estado AELC o en Chile en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación. El precio pagado debe incluir, *inter alia* , el valor de todos los materiales utilizados, costos laborales y utilidades, así como también otros costos de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre el Valor en Aduana, previa deducción de todos los gravámenes internos devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

(f) "*mercancías*": tanto los materiales como los productos;

(g) "*Sistema Armonizado*": el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que se encuentre vigente, con inclusión de sus normas generales y notas legales;

(h) *"fabricación"*: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

(i) "*material*": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

(j) "*materiales no originarios*": materiales que no califican como originarios en el marco de este Anexo;

(k) "*Parte*": Islandia, Noruega, Suiza y Chile. Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein se consideran originarios de Suiza;

(l) "*producto*": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

(m) *"valor de los materiales"*: el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en Chile o en un Estado AELC;

(n) "*valor de los materiales originarios*": el valor de los materiales originarios con arreglo a lo especificado en la letra (m) aplicado *mutatis mutandis*;

(o) "*autoridades gubernamentales competentes*": autoridades aduaneras del Estado AELC pertinente y la "Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales" (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o la entidad que la reemplace en las funciones que se mencionan en este Anexo.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Criterios de origen

1. A los efectos del presente Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de un Estado AELC:

(a) productos obtenidos en su totalidad en un Estado AELC de conformidad con el Artículo 4;

(b) productos obtenidos en un Estado AELC que incorporen materiales que no hayan sido obtenidos en su totalidad en dicho Estado, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el Estado AELC correspondiente, de conformidad con el Artículo 5; o

(c) productos obtenidos en un Estado AELC exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

2. A los efectos del presente Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Chile:

(a) productos obtenidos en su totalidad en Chile de conformidad con el Artículo 4;

(b) productos obtenidos en Chile que incorporen materiales que no hayan sido obtenidos en su totalidad en dicho país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Chile de conformidad con el Artículo 5; o

(c) productos obtenidos en Chile exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

Artículo 3

Acumulación de origen

1. Sin perjuicio del Artículo 2 y de conformidad con este Anexo, los materiales originarios de la otra Parte se considerarán como materiales originarios de la Parte pertinente, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.

2. Los productos originarios en la otra Parte de conformidad con este Anexo, que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando se exporten en el mismo estado o si no han sido objeto en la Parte exportadora de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.

3. Para los efectos del párrafo 2, en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y dichos materiales hayan sido objeto en la Parte exportadora de elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6, el origen se determinará por el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si éste valor no se conoce o no se puede determinar, por el primer precio verificable y más alto pagado por ese material en esa Parte.

Artículo 4

Productos obtenidos en su totalidad

A los efectos de los Artículos 2(1)(a) y 2(2)(a), los siguientes productos se considerarán como obtenidos en su totalidad en Chile o en un Estado AELC:

(a) productos minerales extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;

(b) productos vegetales cosechados en Chile o en un Estado AELC;

(c) animales vivos, nacidos y criados en Chile o en un Estado AELC;

(d) productos procedentes de animales vivos criados en Chile o en un Estado AELC;

(e) productos de la caza, trampas o pesca llevada a cabo en aguas interiores en Chile o en un Estado AELC;

(f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de las aguas territoriales o de la zona económica exclusiva de Chile o de un Estado AELC [1];

(g) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos fuera de la zona económica exclusiva por un buque que enarbola el pabellón de Chile o de un Estado AELC;

(h) productos elaborados a bordo de los buques factoría que enarbolen el pabellón de Chile o de un Estado AELC a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en las letras (f) y (g);

(i) artículos usados recopilados en Chile o en un Estado AELC, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho;

(j) desperdicios y desechos procedentes de operaciones de fabricación realizadas en Chile o en un Estado AELC;

(k) productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera del mar territorial de Chile o de un Estado AELC, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dicho suelo marino; y

(l) productos elaborados tanto en Chile como en un Estado AELC exclusivamente con los productos mencionados en las letras (a) a la (k).

Artículo 5

Productos suficientemente elaborados o procesados

1. A los efectos de los Artículos 2(1)(b) y 2(2)(b), se considerará que los productos que no son obtenidos en su totalidad han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el Apéndice 2.

Las condiciones anteriores indican, para todos los productos cubiertos por el presente Tratado, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en los materiales no originarios utilizados en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, sin importar si dicho producto ha sido elaborado en la misma fábrica o en otra fábrica de Chile o en un Estado AELC, al reunir las condiciones establecidas en el Apéndice 2 se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para ese otro producto al que se incorpora y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los materiales no originarios incorporados a dicho producto que ha sido utilizado como material en la fabricación de otro producto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice 2, no deberían utilizarse en la elaboración de un producto, podrán sin embargo utilizarse siempre que:

(a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;

(b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice 2 para el valor máximo de los materiales no originarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 5 y 6 del Apéndice 1, este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 6.

---

[1] Los productos de la pesca marítima u otros productos extraídos del mar dentro de la zona económica exclusiva de una Parte se considerarán como totalmente obtenidos en esa Parte si estos son extraídos exclusivamente por buques que estén matriculados o registrados en esa Parte y que enarbolen su pabellón.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5:

(a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

(b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

(c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;

(d) el planchado de textiles;

(e) la pintura y el pulido simples[2];

(f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(g) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;

(h) el descascarillado, la extracción de semillas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y legumbres;

(i) el afilado, la molienda simple[1] y los cortes sencillos[1];

(j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);

(k) el simple[1] envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple[1] de envasado;

(l) la colocación de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(m) la simple mezcla[3] de productos, sean o no de clases diferentes;

(n) el simple[1] montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

(o) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar la carga;

(p) el sacrificio de animales;

(q) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras (a) a la (p).

---

2 "simple", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

1 "simple", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

2 "simple mezcla", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura al romperse las cadenas intramoleculares y formar nuevas cadenas intramoleculares, o al modificar la disposición espacial de átomos en una molécula.

1 "simple", en general indica las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo ya sea en Chile o en un Estado AELC en un producto determinado se deberán considerar conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo será el producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su calificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos está clasificado en una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación; o

(b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto deberá tomarse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos con un producto para los efectos de su clasificación, estos se incluirán también para los efectos de la determinación del origen de ese producto. No se considerarán otros materiales de envase o contenedores en los que se envasa un producto para su envío para determinar el origen de ese producto.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo, o que no se facturen por separado, se considerarán parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un conjunto o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su totalidad siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

(a) la energía y el combustible;

(b) las plantas y los equipos, incluidas las mercancías utilizadas para su mantenimiento;

(c) las máquinas, herramientas, troqueles y moldes; y

(d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 11

Principio de territorialidad

1. Con excepción de las disposiciones del Artículo 3, las condiciones relativas a la adquisición del carácter de originario que se establecen en el Título II deberán cumplirse en todo momento tanto en Chile como en un Estado AELC.

2. Con excepción de las disposiciones del Artículo 3, en el caso que sean devueltos los productos originarios exportados desde Chile o de un Estado AELC a un Estado no Parte, deberán considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte importadora correspondiente que:

(a) los productos devueltos son los mismos que se exportaron; y

(b) los productos devueltos no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se exportaban.

Artículo 12

Transporte directo

~~1. El trato preferencial que establece el presente Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo y que sean transportados directamente entre Chile y un Estado AELC. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros países con transbordo o depósito temporal en los mismos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.~~

~~2. El cumplimiento de las condiciones estipuladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de:~~

~~(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte exportadora a través del país de tránsito; o~~

~~(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito en el cual:~~

~~(i) se proporcione una descripción exacta de los productos;~~

~~(ii) se establezcan las fechas de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y~~

~~(iii) (iii)se certifiquen las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o~~

(c) ~~en ausencia de lo anterior, cualesquiera documentos de prueba.~~

1. El trato preferencial que se otorga en virtud del presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que cumplan los requisitos de este Anexo y que sean transportados directamente entre un Estado AELC y Chile- no obstante, los productos podrán ser transportados a través de países no Partes, si fuere necesario, con trasbordo o depósito temporal, siempre que no sean objeto de operaciones distintas de las de descarga, recarga, división d ellos envíos o cualquier operación destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos deberán permanecer bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.

2. El importador deberá, a solicitud, proporcionar a las autoridades aduaneras de la Parte importadora evidencia apropiada que garantice que se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en el párrafo 1.

Artículo 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de los territorios de las Partes y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados a Chile o a un Estado AELC se beneficiarán, al momento de su importación, de las disposiciones de trato preferencial estipuladas en el presente Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) los productos pertinentes fueron enviados por un exportador desde Chile o desde un Estado AELC hasta el país en que se realizó la exposición y que fueron expuestos en ese país.

(b) los productos fueron vendidos o enajenados de alguna otra forma por el exportador a una persona de Chile o de un Estado AELC;

(c) los productos fueron enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en que fueron enviados a la exposición; y

(d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.

2. El párrafo 1 se aplicará a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con el propósito de vender productos extranjeros, y durante el cual los productos permanezcan bajo control aduanero. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán exigir pruebas en cuanto a que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de exposición, como también otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. Se deberá expedir o elaborar una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V la cual se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. En dicha prueba deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. Cuando se trate de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, esta indicación deberá incluirse en la casilla de las “Observaciones”.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana sobre importaciones

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de Chile o de un Estado AELC en el contexto del significado de este Anexo para los que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán del reintegro o la exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros) en cualquiera de sus formas tanto en Chile como en un Estado AELC.

2. La prohibición contemplada en el párrafo 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o el no pago parcial o total de los aranceles aduaneros o cargos que tienen un efecto equivalente aplicable en Chile o en un Estado AELC a los materiales utilizados en la fabricación, si tal devolución, condonación o no pago se aplica expresa o efectivamente cuando los productos obtenidos a partir de dichos materiales se exporten y no se destinen al consumo nacional[1].

3. El exportador de productos amparado por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la

[1] Las Partes convienen en que el pago de derechos de importación puede aplazarse hasta después de que se exporte el producto final de manera que las autoridades puedan conocer el destino final del producto.

fabricación de los productos pertinentes y que se han pagado efectivamente todos los aranceles aduaneros o cargos que tienen un efecto equivalente aplicables a dichos materiales.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 se aplicarán también a los envases de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7(2), a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 y a los productos de un conjunto o surtido con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 9, cuando dichos artículos no sean originarios.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 regirán únicamente para los materiales a los que se aplica el presente Tratado. Además, no serán obstáculo para la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

6. Las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado.

TÍTULO V

Prueba de origen

Artículo 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de Chile o de un Estado AELC podrán, al momento de su importación al territorio de otra Parte, beneficiarse del tratamiento preferencial del presente Tratado previa presentación de las siguientes pruebas de origen:

(a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual aparece en el Apéndice 3; o

(b) en los casos contemplados en el Artículo 20(1), una declaración, denominada en lo sucesivo "declaración en factura", que entrega el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con suficientes detalles para que puedan ser identificados. El texto de la declaración en factura figura en el Apéndice 4.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios de conformidad con las disposiciones de este Anexo podrán, al momento de la importación, beneficiarse del trato preferencial estipulado en el presente Tratado, en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos indicados en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa postulación por escrito del exportador o, bajo la responsabilidad del mismo, de su representante autorizado.

2. Para estos efectos, el exportador o su representante autorizado deberá llenar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, un ejemplar de los cuales se incluyen en el Apéndice

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de todos los demás requisitos de este Anexo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora cuando los productos pertinentes puedan ser considerados productos originarios en Chile o en un Estado AELC y cumplan los demás requisitos de este Anexo.

5. Las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados deberán adoptar todas las

medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para tal fin, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades gubernamentales competentes que expidan los certificados también asegurarán que se completen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido completado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la Casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que se pondrá a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación efectiva de las mercancías.

Artículo 17

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16(7), en forma excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

(a) no se expidió en el momento de la exportación debido a errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

2. A los efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades gubernamentales competentes podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sólo después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán contener una de las menciones siguientes:

"ÚTGEFIÐ EFTIR Á", "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DÉLIVRÉ Á POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UTSTEDT SENERE", "EXPEDIDO A POSTERIORI".

5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 18

Expedición de un duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a las autoridades gubernamentales competentes que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta forma deberá contener una de las menciones siguientes:

"EFTIRRIT", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICATE", “DUPLICADO”.

3. La mención a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, entrará en vigor a partir de esa fecha.

Artículo 19

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana de Chile o de un Estado AELC, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 con el fin de enviar estos productos o algunos de ellos al territorio de otra Parte o a algún otro punto de la Parte importadora pertinente. El certificado o los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutivos serán expedidos, de conformidad con las leyes de la Parte importadora, por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el Artículo 15(1)(b) podrá ser extendida por:

   (a) un exportador autorizado de conformidad con las disposiciones del Artículo 21; o

   (b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:

      (i) 6000 euros

      (ii) 6300 dólares (EE.UU.)

      (iii) 4700000 pesos chilenos (CLP)

      (iv) 50000 coronas noruegas (NOK)

      (v) 510000 coronas islandesas (ISK)

      (vi) 10300 francos suizos (CHF)

Si las mercancías se facturan en una moneda distinta a las que se indican en el presente inciso, se aplicará la cantidad equivalente al monto que se expresa en la moneda nacional de la Parte importadora de conformidad con la legislación interna de esa Parte.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos pertinentes se pueden considerar productos originarios de Chile o de un Estado AELC y si cumplen las demás condiciones previstas en este Anexo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos y que se cumplen las demás condiciones previstas en este Anexo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial; la declaración, cuyo texto figura en el Apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas que aparecen en dicho Apéndice y de conformidad con las disposiciones de la ley de la Parte exportadora. Si la declaración está escrita a mano, ésta deberá escribirse con tinta y en letras de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado, de acuerdo con la definición señalada en el Artículo 21, no tendrá la obligación de firmar tales declaraciones, a condición de que presente a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta plena responsabilidad por aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado de su puño y letra.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura al momento en que se exportan los productos que se relacionan con ésta, o después de efectuada la exportación.

Artículo 21

Exportador autorizado

1. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado "exportador autorizado", que efectúe envíos frecuentes de productos originarios de conformidad con el presente Tratado, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones de este Anexo.

2. Las autoridades gubernamentales competentes podrán supeditar el otorgamiento del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades gubernamentales competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización, el cual aparecerá en la declaración en factura.

4. Las autoridades gubernamentales competentes controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades gubernamentales competentes podrán revocar la autorización en cualquier momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el párrafo 1, cuando deje de cumplir con las condiciones contempladas en el párrafo 2 o cuando utilice incorrectamente la autorización.

Artículo 22

Validez de la prueba de origen

1. Una prueba de origen tendrá una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y deberá presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, una vez agotado el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del trato preferencial cuando la no presentación de dichos documentos al momento de cumplirse el plazo se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos les hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 23

Presentación de prueba de origen

1. Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de acuerdo con los procedimientos establecidos en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen, la cual podrá ser realizada por el importador. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones estipuladas en este Anexo.

2. De conformidad con la legislación interna de Chile y del Estado AELC pertinente, se podrá conceder trato preferencial también, cuando proceda, mediante el reintegro de los derechos en un plazo de dos años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de importación, cuando se presente una prueba de origen indicando que las mercancías importadas reunían las condiciones para optar, en esa fecha, al trato arancelario preferencial.

Artículo 24

Importación fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen en forma fraccionada productos desmontados o sin montar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 25

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares o aquellos que formen parte del equipaje personal de los viajeros, serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, a condición que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas por este Anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en otros certificados establecidos por la Unión Postal Universal, o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos de uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que no tienen una finalidad comercial.

3. En el caso de productos enviados por particulares a particulares, el valor total de estos productos no podrá ser superior a una de las siguientes cantidades:

(i) 500 euros

(ii) 530 dólares (EE.UU.)

(iii) 400000 pesos chilenos (CLP)

(iv) 4100 coronas noruegas (NOK)

(v) 43000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 900 francos suizos (CHF)

4. En el caso de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros, el valor total de estos productos no podrá ser superior a cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 1200 euros

(ii) 1250 dólares (EE.UU.)

(iii) 940000 pesos chilenos (CLP)

(iv) 10000 coronas noruegas (NOK)

(v) 100000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 2100 francos suizos (CHF)

5. Cuando el valor de las mercancías se facture o declare en una moneda distinta a las que se estipulan en los párrafos 3 y 4, se aplicará la cantidad equivalente al monto expresado en la moneda nacional de la Parte importadora.

Artículo 26

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en los Artículos 16(3) y 20(3), que sirven de prueba de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de Chile o de un Estado AELC y satisfacen las demás condiciones de este Anexo, podrán consistir, *inter alia*, de lo siguiente:

(a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

(c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en Chile o en un Estado AELC, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC, cuando estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

(d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en Chile o en un Estado AELC.

Artículo 27

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante al menos tres años los documentos mencionados en el artículo 16(3).

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante al menos tres años una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el artículo 20(3).

3. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante al menos tres años el formulario de solicitud mencionado en el Artículo 16(2).

4. Las autoridades aduaneras del Estado AELC importador pertinente deberán conservar durante un mínimo de tres años los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentadas. Las autoridades aduaneras de Chile deberán tener a su disposición durante cinco años como mínimo los certificados de circulación mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan sido presentadas al momento de la importación.

Artículo 28

Discordancias y errores de forma

1. La constatación de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con el objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29

Notificaciones

Las autoridades gubernamentales competentes de la Partes intercambiarán, por medio de la Secretaría AELC, modelos de los sellos utilizados para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, información sobre la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, el modelo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, así como las direcciones de las autoridades gubernamentales competentes responsables de la verificación de dichos certificados y de las declaraciones en factura. Cualquier cambio o modificación deberá ser notificado por las Partes con suficiente antelación.

Artículo 30

Asistencia mutua

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Anexo, Chile y los Estados AELC se prestarán asistencia mutua, a través de las autoridades aduaneras del país importador y de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador, para verificar el carácter originario de los productos, la autenticidad del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos o el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en este Anexo.

Artículo 31

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará cada vez que las autoridades aduaneras de la Parte importadora deseen verificar la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos pertinentes o el cumplimiento de los demás requisitos estipulados en este Anexo.

2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de dichos documentos, a las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora e indicarán, en su caso, los motivos que justifican la investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información proporcionada en la prueba de origen son incorrectos deberán enviarse para acompañar a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere necesario.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos correspondientes a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador la liberación de los productos condicionados a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios en Chile o en un Estado AELC y si cumplen los demás requisitos estipulados en este Anexo.

6. Si existen dudas fundadas y no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la verificación denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 32

Solución de controversias

1. En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades gubernamentales competentes encargadas de llevar a cabo dicha verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación de este Anexo, se deberán remitir al Subcomité de Cooperación Aduanera y Normas de Origen.

2. En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país importador se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

Artículo 33

Confidencialidad

De conformidad con la legislación respectiva de cada Parte, se protegerá la información que por su naturaleza es confidencial o la información suministrada de manera confidencial. No podrá ser divulgada por las autoridades de las Partes sin la autorización expresa de la persona o autoridad que la proporciona. La entrega de información se autorizará cuando las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes puedan estar obligadas o autorizadas a hacerlo de conformidad con las disposiciones legales establecidas, incluida la protección de datos y en relación con procedimientos legales.

Artículo 34

Sanciones

Podrán imponerse sanciones, de conformidad con la legislación interna, por la infracción de las disposiciones de este Anexo. En particular, se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir un trato preferencial para los productos.

Artículo 35

Zonas francas

1. Chile y los Estados AELC tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una excepción al párrafo 1, cuando los productos originarios de Chile o de un Estado AELC sean introducidos a una zona franca del país exportador al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación correspondiente se hace de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Subcomité de Aduanas y Normas de Origen

1. Se establece un Subcomité de Aduanas y Normas de Origen.

2. El Subcomité deberá cumplir las siguientes funciones: intercambio de información, revisión de procesos, preparación y coordinación de posiciones, preparación de enmiendas técnicas a las normas de origen y facilitación de ayuda al Comité Conjunto en relación con:

(a) las normas de origen y cooperación administrativa tal como están estipuladas en este Anexo;

(b) a facilitación de un foro para consultar y discutir los temas aduaneros, incluidos los procedimientos aduaneros, avalúos de aduana, regímenes arancelarios, nomenclatura de aduanas, cooperación de aduanas y asistencia de cooperación administrativa en temas aduaneros;

(c) otros temas que el Comité Conjunto remita al Subcomité.

3. El Subcomité deberá esforzarse por resolver tan pronto como sea posible las controversias que surjan en relación con los procedimientos de verificación, tal como se señala en el Artículo 32(1) de este Anexo.

4. El Subcomité deberá informar al Comité Conjunto. El Subcomité podrá hacer recomendaciones al Comité Conjunto sobre asuntos relativos a sus funciones.

5. El Subcomité actuará por consenso. La presidencia del Subcomité estará a cargo, en forma alternada, de un representante de Chile o de un Estado AELC durante el período de tiempo que se convenga. La elección del presidente se realizará durante la primera reunión del Subcomité.

6. El Subcomité se reunirá con la frecuencia necesaria. El Comité Conjunto y el presidente del Subcomité, por iniciativa propia o a solicitud de una de las Partes, serán los encargados de convocar a una reunión. El lugar se alternará entre Chile y un Estado AELC.

7. El presidente, en consulta con todas las Partes, preparará una agenda provisoria para cada reunión y la enviará a las Partes, como norma general, en un plazo no inferior a dos semanas previas a la reunión.

Artículo 37

Notas explicativas

1. Las Partes deberán, en el marco del Subcomité sobre Aduanas y Normas de Origen elaborar y acordar las "Notas Explicativas" relativas a la interpretación, aplicación y administración de este Anexo.

2. Las Partes aplicarán simultáneamente las Notas Explicativas convenidas, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 38

Disposición transitoria para productos en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Tratado podrán ser aplicadas a los productos que cumplan con las disposiciones de este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en depósitos aduaneros o en zonas francas dentro de Chile o de un Estado AELC, a reserva de la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades gubernamentales competentes de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el acuerdo. Es por lo tanto, necesario consultar las otras partes del acuerdo

Notas Interpretativas

1. La primera columna de la lista contiene los capítulos, partidas o subpartidas y la segunda columna establece una descripción de los productos. Para cada entrada en las primeras dos columnas, se especifican una o dos reglas en las columnas 3 y 4. Si el código SA en la columna 1 va precedido de la mención 'ex', esto significa que la regla en las columnas 3 o 4 sólo se aplicara a la parte de ese capítulo o partida descrita en la columna 2. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas, se establece una regla en las columnas 3 y 4, se puede aplicar cualquiera de las dos. Si en la columna 4 no se menciona ninguna regla de origen, se aplica la regla enunciada en la columna 3.

2. De conformidad con el inciso (1) (b) del artículo 2, las reglas específicas por producto pueden ser cumplidas mediante operaciones en distintas fábricas, siempre que la elaboración o transformación se lleve a cabo en el territorio de una parte y cumpla los requisitos del anexo I.

3. Una regla específica por producto establecida en el presente Apéndice representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerido para ser aplicado en los materiales no originarios para que el producto resultante alcance el carácter de originario. Una mayor cantidad de elaboración o transformación que la requerida por la regla para ese producto conferirá también el carácter de originario.

4. Si una regla especifica por producto de la lista precisa que un producto debe fabricarse a partir de más de un material, no se requiere usarlos todos.

5. Si una regla especifica de origen por producto de la lista establece que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, la condición no impide el uso de otros materiales adicionales.

6. Si una regla específica por producto excluye materiales clasificados en determinados capítulos, partidas o subpartidas del sistema armonizado, los materiales deberán ser originarios para que los productos califiquen como originarios.

7. Si un producto que ha adquirido el carácter de originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza como material en la fabricación de otro producto, las condiciones aplicables al producto final no se aplican al material. No se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

8. Cuando una regla utilice la expresión "fabricación a partir de materiales de cualquier partida", podrán utilizarse materiales de cualquier partida, incluso se podrá utilizar materiales de la misma descripción y partida que el producto, con sujeción, sin embargo, a cualquier restricción específica que también pueda estar contenida en la regla.

9. Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el presente Acuerdo. Se debe consultar otras partes de este Acuerdo, por ejemplo, listas de exclusión y listas de desmantelamiento arancelario con el fin de llegar a la conclusión de si podrá concederse acceso preferencial a un determinado producto importado de una Parte a otra.

APÉNDICE 2 DEL ANEXO I

Lista

PARTIDA SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada en materiales no originarios que les confiere el carácter de originarios	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
Ex Capítulo 2	Carne y despojos comestibles; con excepción de:	Manufacturas en la cual todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Ex 0210.20	Carne seca	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos; con excepción de:	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 3 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
03.04	Filetes de pescado y demás carnes de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el proceso de ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para el consumo humano.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	

Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de aves; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra partida.	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra partida.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto del producto	
Ex Capítulo 6 06.01 06.02	Árboles vivos y demás plantas, bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental; con excepción de: Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria. Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos.	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 6 utilizados sean obtenidos en su totalidad. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 7	Hortalizas, y ciertas raíces y tubérculos alimenticios.	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 7 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) melones o sandias.	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 8 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	

Capítulo 10	Cereales	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 10 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con excepción de:	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 11 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets de papa (patata)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto del capítulo 7.	
11.08	Almidón y fécula; inulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier Capítulo a excepción de papas.	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Manufactura en la cual todos los materiales del capítulo 12 utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 14	Materiales transables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra partida..	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
Ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	

	vegetal; con excepción de:		
Ex 15.07 hasta Ex 15.15	Aceites vegetales y sus fracciones.		
	-Aceites de girasol, de colza o de rape de petróleo y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	Manufactura en la que todos los materiales vegetales utilizados sean obtenidos en su totalidad.	
	Fracciones solidas	Fabricación a partir de otros materiales de las partidas 15.07 a 15.15	
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	Manufactura en la que todos los materiales animales y vegetales utilizadas sean obtenidos en su totalidad.	
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	Manufactura en la que: -Todos los materiales de los capítulos 2 y 4 utilizados sean obtenidos en su totalidad, y - Todos los materiales vegetales utilizados sean obtenidos en su totalidad. Sin embargo, pueden utilizarse materiales de las partidas 15.07 a 15.11 y 15.13.	Manufactura en la que todos los materiales animales y vegetales utilizados sean obtenidos en su totalidad.

Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados	Fabricación a partir de materiales de cualquier capitulo, excepto la del producto, sin embargo los materiales del capítulo 2 deberán ser obtenidos en su totalidad	
Ex Capítulo 17	Azúcar y artículos de Confitería, con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
17.02	Los demás azucares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructuosa pura, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizantes ni colorantes, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; caramelo. -maltosa y fructosa químicamente pura. - las demás	 Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. Manufactura en la cual todos los materiales usados sean originarios.	
Capítulo 18	Cacao y preparaciones de cacao	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Ex Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería; con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o		

	rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparados.		
	- Con un contenido de 20% o menos en peso de carne, desperdicios de carne	Manufactura en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro y el arroz) deben ser obtenidos en su totalidad.	
	- Con más del 20% en peso de carne desperdicios de carne, pescados crustáceos o moluscos.		
19.03	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la fécula de patata de la partida 11.08.	
19.04	Alimentos preparados obtenidos por inflado o tostado de cereales o productos de cereales (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola). Precocidos o cocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra partida.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto, y en la que el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. Sin embargo, se puede usar trigo duro, arroz y maíz dulce (zea indurata) y sus derivados.	
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería y otros	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida,	

	productos de panadería, incluso con cacao; hostias, sellos vacios de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, en hojas y productos similares	excepto la del producto, y en la que el peso de los materiales de las partidas 11.01 a 11.08 no exceda del 20% del peso del producto final. Sin embargo, se puede usar trigo duro arroz y maíz dulce (Zea indurate maize) y sus derivados.	
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas, frutos secos u otras partes de plantas	Fabricación de materiales de cualquier partida. excepto la del producto.	
Capítulo 21	Preparaciones comestibles diversas.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Ex Capítulo 22 22.04 22.06	Bebidas, alcohólicas y vinagre, con excepción de: Vino de uvas frescas, incluso vinos fortificados, mosto de uva; la uva deberá ser diferente a la de la partida 2009. Otras bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel) mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no especificadas o incluidas en otra partida.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. Manufactura en la cual todos los materiales usados del capítulo 8 son obtenidos en su totalidad. Manufactura en la cual todos los materiales usados del capítulo 8 son obtenidos en su totalidad.	
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias;	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del	

	alimentos preparados para animales	producto.	
24.01	Tabaco sin elaborar; desperdicios de tabaco	Manufactura en la cual todos los materiales usados del capítulo 24 sean obtenidos en su totalidad.	
24.02 24.03	Cigarros, cigarritos y cigarrillos, de tabaco o sucedáneos del tabaco. Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido"; extractos o esencias de tabaco.	Fabricación de materiales de cualquier otro tipo, excepto de la subpartida 2403.19 Fabricación de materiales de cualquier otra partida.	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra materiales de yeso, cal y cemento.	Fabricación de materiales de cualquier partida. excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escoria y cenizas.	-Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; sustancias bituminosas; ceras minerales.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos de metales preciosos, o metales de tierras raras, de elementos radioactivos o de isotopos.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	

Capítulo 30	Productos farmacéuticos	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 31	Abonos	Manufactura en la cual todos los materiales usados son clasificados dentro de una partida diferente a la del producto. Sin embargo, materiales clasificados dentro de la misma partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y su derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones para perfumería, cosmética o tocador.	Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados dentro de una partida diferente a la del producto sin embargo, los materiales clasificados dentro de la misma partida pueden ser usados si su valor no excede del 20% del precio franco del producto.	
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, producto de limpieza, velas y artículos similares,	Fabricación de materiales de cualquier partida.	

	pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.	Manufactura en la cual todos los materiales usados están clasificados dentro de una partida distinta a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados dentro de la misma partida pueden ser usados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.	Manufactura en la cual todos los materiales usados son clasificados dentro de una partida diferente a la del producto. Sin embargo, los materiales clasificados dentro de la misma partida pueden ser usados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 37	Artículos fotográficos o cinematográficos	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 39	Plásticos y sus Fabricaciones.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 40	Caucho y sus Fabricaciones, con excepción de:	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% el precio franco del producto.
Ex 40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchados o usados	Fabricación de materiales de cualquier otra partida, excepto la partida 40.11	
Capítulo 41	Pieles (excepto peletería) y cueros	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 42	Fabricaciones de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; Fabricaciones de tripa.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería ficticia o artificial.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y Fabricación de madera.	Fabricación de materiales de cualquier partida,	

		excepto la del producto.	
Capítulo 45	Corcho y sus Fabricaciones.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 46	Fabricaciones de espartería o cestería.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 48	Papel y cartón; Fabricaciones de pasta de celulosa, de papel o cartón.	Fabricación de todos (los) materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 50	Seda	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 52	Algodón.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales;	Fabricación de materiales de	

	hilados de papel y tejidos de hilados de papel.	cualquier partida.	
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintético o artificial.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículo de cordelería.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.	Fabricación de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estraficadas; artículos técnicos de materia textil.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 60	Tejidos de punto.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida,	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales

	punto.	excepto la del producto.	usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; fabricación de cabello.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capitulo 68	Fabricaciones de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto),	Fabricación a partir de materiales de cualquiera partida, excepto la del	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales

	mica o materias análogas.	producto.	usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 69	Productos cerámicos.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 70	Vidrio y sus fabricaciones.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales)* o cultivadas piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y fabricaciones de estas materias; bisutería; moneda; con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto semilabrada o en polvo.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10.	Separación electrolítica, térmica o química, o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 o aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre ellos o con metales comunes.

71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 71.06, 71.08 y 71. 10.	Separación electrolítica, térmica o química, o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 o
			Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre ellos o con metales comunes.
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10.	Separación electrolítica, térmica o química, o fusión de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10 o
			Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre ellos o con metales comunes.
Capítulo 72	Hierro y acero	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto..
Capítulo 73	Fabricación de hierro y acero.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no

			excede del 50% del precio de fábrica del producto.
Capítulo 74	Cobre y sus fabricaciones.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 75	Níquel y sus fabricaciones.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales no excedan el 50% del precio de fábrica del producto.
Ex Capítulo 76	Aluminio y sus fabricaciones.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto.
76.01	Aluminio en Bruto.	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin aleación o desperdicios y desechos de aluminio.	
Capítulo 77	Reservado para uso futuro del SA.		
Capítulo 78	Plomo y sus fabricaciones.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto.
Capítulo 79	Zinc y sus fabricaciones.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de

			fábrica del producto.
Capítulo 80	Estaño y sus fabricaciones.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; y fabricaciones de estas materias.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto.
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05.	Cada elemento en el grupo debe cumplir con la norma que se le aplicaría si no estuviese incluido en el juego o surtido. Sin embargo, se puede incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 25% del precio de fábrica del juego o surtido.	
Capítulo 83	Fabricaciones diversas de metal común.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio de fábrica del producto.

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación y reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, sus partes.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50%

			del precio franco del producto.
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medico quirúrgicos ; Partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 70% del precio franco del producto.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 40% del precio franco del producto.	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medico quirúrgico; artículos de cama similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos En otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
Ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con excepción de:	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	Cada elemento en el grupo debe cumplir con la norma que se le aplicaría si no estuviese incluido en el juego o surtido. Sin embargo, se puede incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 25% del precio de fábrica del juego o surtido.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.	Fabricación de materiales de cualquier partida, excepto la del producto.	Manufactura en la cual el valor de todos los materiales usados no excede del 50% del precio franco del producto.

ÁPÉNDICE 3 DEL ANEXO I

Certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR. 1

Instrucciones de impresión

1. Cada formulario deberá medir 210 × 297 mm; habrá una tolerancia de hasta 5 mm más de longitud u 8 mm menos de longitud en las dimensiones del formulario. El papel utilizado deberá ser de color blanco, de tamaño para escritura, sin que contenga pasta mecánica y con un peso no inferior a 25 g/m^2. Deberá estar revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades gubernamentales competentes de las Partes del presente Tratado podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formulario deberá hacer referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

Procedimiento para completar el formulario

1. El exportador o su representante autorizado, completará tanto el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 como el formulario de solicitud. Estos formularios deberán llenarse en una de las lenguas oficiales de las Partes o en inglés, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional de la Parte exportadora. Si se completan a mano, deberá hacerse con tinta y con letra de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco En caso que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio en blanco.

2. Cada producto que se describe en la Casilla 8 del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 debe incluir el número de clasificación arancelaria al menos a nivel de la partida arancelaria (código de 4 dígitos).

En el caso de Chile, el ejemplar del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será el siguiente:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador *(Nombre, dirección completa, país)*	**EUR.1 N° A 000.000**
	Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre el ……..…….. **y** …… *(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)*
3. Destinatario *(Nombre, dirección completa, país) (Opcional)*	**4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios** / **5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Detalles del transporte ***(Opcional)***	**7. Observaciones**

8. Número de artículo, marcas y números; número y tipo de bultos (1)**; descripción de las mercancías**	**9. Peso bruto (kg) u otra medida (l, m³, etc.)**	**10. Facturas** *(Opcional)*

1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.

11. VISADO DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada Sello Documento de exportación (2) Formulario ..... Nº ..... De ..... Oficina de autoridad gubernamental competente ..... País o territorio de expedición ..... Fecha .... *(Firma)*	**12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR** El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha: .... *(Firma)*

2) Complete sólo en el caso que las regulaciones del país o territorio exportador lo requieran.

13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, dirigida a	**14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN**

	El control efectuado muestra que el presente certificado (1) ☐ fue expedido por la oficina de la autoridad gubernamental competente que se indica y que la información en él contenida es exacta. ☐ No cumple con las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse notas adjuntas).
Se exige la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado ..... (*Lugar y fecha*) *Sello* ..... *(Firma)*	..... (*Lugar y fecha*) *Sello* ..... *(Firma)* _____ (1) Marcar la casilla correspondiente con una X.

NOTAS

1.- Los certificados no deberán llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por las autoridades gubernamentales competentes de Chile.

2.- No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos ingresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible hacer cualquier añadido posterior.

3.- Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador *(Nombre, dirección completa, país)*	**EUR.1** **N° A** **000.000** Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario		
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre el ..... **Y** ..... *(indíquese el país, grupo de países o territorios correspondientes)*		
3. Destinatario **(Nombre, dirección completa, país)** ***(Opcional)***	**4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios**	**5. País, grupo de países o territorio de destino**	
6. Detalles del transporte *(Opcional)*	**7. Observaciones**		
8. Número de orden, marcas y números; número y tipo de embalaje (1); descripción de las mercancías		**9. Peso bruto (kg) u otra medida (l, m³, etc.)**	**10. Facturas** *(Opcional)*

1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas al reverso

DECLARA que las mercancías cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del certificado adjunto;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes mencionados son:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los siguientes documentos de apoyo[1]:

.....

.....

.....

.....

SE OBLIGA a presentar, a petición de las autoridades gubernamentales competentes, la documentación probatoria que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

. .....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma)

En el caso de los Estados AELC, el ejemplar del certificado de circulación de mercancías EUR.1 será el siguiente:

1 Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

ÁPÉNDICE 4 DEL ANEXO I

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse de acuerdo con las notas al pie de página. Sin embargo, no es necesario reproducir dichas notas.

Versión en inglés

The exporter of the products covered by this document (authorization No ...(1) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...(2) preferential origin.

Versión en alemán

Der Ausführer (Bewilligung Nr. ... (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... (2) Ursprungswaren sind.

Versión en francés

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation n° ... (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

Versión en italiano

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

Versión en islandés

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi nr. ... (1)), lýsir því yfir að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af ... (2) fríðindauppruna.

---

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado de acuerdo con la definición señalada en el Artículo 21 de este Anexo, en este espacio se deberá consignar el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado se deberán omitir las palabras entre paréntesis o dejar el espacio en blanco.
El número de autorización correspondiente a Chile será otorgado por DIRECON o la entidad que la reemplace y, en el caso de los Estados AELC, lo darán las autoridades aduaneras.

(2) Se debe indicar el origen de los productos (se permite el código ISO-Alpha-2). Se podrá hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se ingresa el país de origen de cada producto.

Versión en noruego

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (autorisasjonsnr. ... (1)) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... (2) preferanseopprinnelse.

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización nº …(1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial …(2).

.....(3)(Lugar y fecha)

.....(4)

(Firma del exportador; además deberá inidicarse en forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

---

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado según lo define el Artículo 21 de este Anexo, en este espacio se deberá consignar el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
El número de autorización correspondiente a Chile será otorgado por DIRECON o la entidad que la reemplace y, en el caso de los Estados AELC, lo darán las autoridades aduaneras.

(2) Se debe indicar el origen de los productos (se permite el código ISO-Alpha-2). Se podrá hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se ingresa el país de origen de cada producto.

(3) Estas indicaciones se pueden omitir si la información está contenida en el documento mismo.

(4) Véase el Artículo 20 (5) de este Anexo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención del requisito de la firma significa la exención del nombre del suscriptor.

FICHA TECNICA – EFTA

1. *Datos del Exportador / Productor*

Empresa: .....

RUT: .....

Nombre de Contacto: ..... Cargo .....

E-mail: ..... Fono: .....

2. *Identificación del producto a certificar*

Código Producto SACL 2012

(Ver Nota (1))
Valor Ex - Fábrica US$ [ ] Unidad de Medida: [ ]

Descripción Producto:	
Productor (Ver nota (2))	
Dirección completa de la planta de producción: (Ver nota (2))	

3. *Insumos utilizados en la fabricación del Producto*

3.1. Insumos Nacionales o Fabricados en Chile (Adjuntar factura de compra y/o carta del productor)

(Ver nota (1))

Código SACL 2012	Descripción del Insumo	Factor de Consumo y Unidad de medida	Valor Insumos (US$)	Porcentaje participación (%)	Empresa Productora (nombre, dirección y Teléfono)

3.2. Insumos originarios de los Países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio EFTA (*) (Adjuntar Declaración de Ingreso)

(Ver nota (1))

Código SACL 2012	Descripción del Insumo	País de origen	Factor de Consumo y Unidad de medida	Valor Insumos países signatarios (US$ CIF)	Porcentaje de participación (%)

3.3. Insumos No Originarios (Adjuntar Declaración de Ingreso y/o Factura de compra)

(Ver nota (1))

Código SACL 2012	Descripción del Insumo	País de origen	Factor de Consumo y Unidad de medida	Valor Insumos No originarios (US$ CIF)	Porcentaje de participación (%)

4. *Proceso de elaboración del producto (adjuntar imágenes)*

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5. *Porcentajes de incidencia de los Insumos dentro del producto exportado* (Ver Nota (1))

- Insumos Nacionales (Chile) ..... %
- Insumos originarios EFTA (*) ..... %
- Valor Agregado Nacional ..... %
- Insumos No Originarios ..... %

TOTAL 100 %

Fórmula VCR

$$VCR = \frac{Valor\ Ex\ Fábrica - ValorCif}{Valor\ Ex\ Fábrica} \times 100$$

VCR – 100 = % Insumos No Originarios

Declaro que los datos consignados en la presente Ficha Técnica son fidedignos y acepto que la Entidad Certificadora realice las verificaciones que correspondan (cuestionarios, visitas a terreno, etc.) a fin de corroborar el carácter de originario de los productos exportados, cuando corresponda:

....

Nombre y Cargo Firma del Exportador

Fecha de Presentación: (dd / mm / año) .....

(Vigencia: Un año a contar de la fecha indicada en este recuadro)

La Ficha Técnica debe ser actualizada cada vez que existan cambios en la fabricación del producto con respecto a los proveedores nacionales, origen de los insumos importados (originarios y no originarios). Para mercancías acogidas a una norma de origen de VCR, se deberá presentar una nueva Ficha Técnica cuando existan los cambios indicados anteriormente, además de cambios en los precios de la mercancía a exportar y/o insumos (originarios y no originarios).

(Nota 1) Para los productos afectos a la Norma de Origen de Valor de Contenido Regional (VCR) y que utilicen insumos Originarios y No Originarios en el proceso de elaboración o producción, deben necesariamente completar los Valores Ex Fábrica del Punto 2, y para cada uno de los insumos descritos en los Punto 3.1, 3.2 y 3.3 de la Ficha Técnica, indicar el Factor de Consumo, Valor CIF y Porcentaje de participación en el proceso de producción del bien final.

(Nota 2) Sólo completar cuando la empresa exportadora no es la productora de la mercadería final que se está exportando.

(*) PAÍSES MIEMBROS EFTA: Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein.

Firma del Exportador: La Ficha Técnica debe ser firmada por el Representante Legal de la Empresa o por quien esté debidamente autorizado.